

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA

EN LO GENERAL: Por el que se somete a consideración de la Asamblea Minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA** LEIDO POR EL (LA)

_____ **DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA** _____

DADO EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS **25** DÍAS DEL MES DE **MARZO** DEL AÑO **2020**.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

XXIII LEGISLATURA
de Baja California
MAR 25 2020
RECIBID
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS

**APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON**

23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA, POR EL QUE, A SOLICITUD DE LA CÁMARA DE SENADORES, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO Y SE APRUEBA LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.

ANTECEDENTES

1. En fecha 24 de marzo de 2020, el SENADOR SALOMON JARA CRUZ, Vicepresidente de la Cámara de Senadores, remitió a la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.
2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. Se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, signado por la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, en el que acompaña la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborada la opinión correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el análisis correspondiente.

Contenido de la Reforma.

El contenido de la minuta en análisis es el siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO



POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4°.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las



familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la Minuta de marras se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4°.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo	Artículo 4°.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo



<p>que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p>	<p>que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las</p>



	familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.</p> <p>Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
CÁMARA DE SENADORES	Minuta con proyecto de reformar y adición al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Pretende garantizar la protección del derecho a la salud, que implica la prestación de servicios de salud, mediante atención médica, tratamientos, medicinas o cualquiera que sea la política pública en ese sentido. Además de establecer becas para estudiantes y pensiones para adultos mayores serán un derecho.

Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica del instrumento que se analiza, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

En primer término, se analizó la constitucionalidad de la reforma planteada, tomando en consideración que la propuesta se encuentra dentro de los márgenes constitucionales, ya que nuestra Carta Magna, en su artículo 71 fracción I, faculta al titular del ejecutivo federal para iniciar leyes o decretos; por otra parte, el artículo 73 fracciones VII y XXIX, establece como competencia exclusiva del Congreso de la Unión, el establecimiento y la imposición de contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto; como puede apreciarse en la transcripción de dichos numerales:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. (...)
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. (...)
- IV. (...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I a la VI. (...)
- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
- VIII a la XXVIII. (...)
- XXIX. Para establecer contribuciones:
 - 1o. Sobre el comercio exterior;



- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
 - 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
 - 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;
 - y
 - 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
 - f) Explotación forestal.
 - g) Producción y consumo de cerveza.
- [...]

En dichos numerales se establece, en términos generales, las facultades de la Cámara de Senadores para iniciar leyes o decretos relativos a su competencia, por tanto, lo relativo a la imposición de contribuciones e impuestos, así como a la prohibición de exenciones a dichas contribuciones e impuestos, es facultad del Congreso de la Unión, institución compuesta por cámaras: diputados y senadores. Por otra parte, el artículo 31 fracción IV, obliga a los mexicanos a contribuir para los gastos públicas, tanto de la federación como de los estados y municipios.

Analizado lo anterior como ha sido, se procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano deliberativo, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 31 fracción IV, 71 fracción I y 73 fracciones VII y XXIX, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Consideraciones jurídicas.

Esta soberanía considera jurídicamente viable la reforma planteada, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Como señala el proyecto de origen de la reforma constitucional contenida en la minuta en análisis, tiene como pretensión cuatro principales rubros, en los cuales eleva a rango constitucional programas sociales en favor de diversos grupos vulnerables de la población e instaura un sistema nacional de salud para el bienestar.



2. Crea un sistema nacional de salud para personas que no cuentan con acceso a la seguridad social. El cual tiene como finalidad asegurar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de este sector poblacional. Además del derecho a la protección de la salud consagrado en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, se pretende garantizar un sistema de salud para el bienestar, entendido como la satisfacción de las necesidades en los servicios de salud todo su ciclo de vida, ejerciendo con ello a plenitud el derecho salud. Fortaleciendo con ello, las acciones que tienen que ver con la preservación de la salud, que se convierte en una prioridad, y con la atención en la medida que los recursos disponibles lo permiten.

3. De igual manera la reforma establece que el Estado garantizará la entrega de apoyo económico a las mexicanas y mexicanos que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley correspondiente. Se advierte que la Constitución Federal en el párrafo primero del artículo 1, establece: “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” Por lo que al reconocer la necesidad de promover y proteger mediante programas asistenciales los derechos humanos de todas las personas, con la presente reforma se amplía la acción para otorgar mayor protección a las personas con discapacidad las cuales necesitan un apoyo mayor debido a la vulnerabilidad.

4. Señala que las personas mayores de 68 años, tienen derecho a recibir por una parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En caso de las y los indígenas esta prestación se otorgará a partir de los 65 años de edad. Este Poder Legislativo coincide plenamente con el planteamiento legislativo formulado, ya que nos hemos pronunciado a favor de todas las reformas que otorguen seguridad social, apoyo de oportunidades de trabajo y colaboración los adultos mayores.

5. También precisa que el Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares pertenecientes a las familias que se encuentran en condición de pobreza para garantizar, con equidad, el derecho a la educación. De lo anterior se desprende la loable pretensión legislativa, ya que, al ser adicionado en la Constitución Federal, será un derecho fundamental que el Estado implemente y garantice.

6. De lo anterior se desprende la necesidad de implementar nuevas políticas públicas las cuales fortalecen y construyen un Estado de bienestar. Por último, es importante verificar



que la propuesta se encuentre dentro del margen constitucional y legal correspondiente, lo que ha quedado de manifiesta hasta este punto.

En conclusión, tomando en cuenta los argumentos vertidos con anterioridad, la reforma propuesta, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público, aunado a que su redacción cumple a plenitud con las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, lo que hace jurídicamente PROCEDENTE la minuta en análisis en los términos precisados en el cuerpo del presente estudio.

RESOLUTIVO

Primero. Se aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, el veinticinco de marzo de dos mil veinte.



VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

DIPUTADO PRESIDENTE



CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

DIPUTADA SECRETARIA-